2026/2237

5.10.2026

DECISIÓN (UE) 2026/2237 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2026

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE (Código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 95, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([1]), y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([2]) (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.

(2) Según el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede adoptar modificaciones, entre otras, del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE.

(3) Procede incorporar el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión ([3]) al Acuerdo EEE.

(4) Por lo tanto, procede modificar el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE en consecuencia.

(5) Por lo tanto, procede establecer la posición que debe adoptarse en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación propuesta del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2026.

Por el Consejo

El Presidente

P. BURKE

([1]) DO L 305 de 30.11.1994, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1994/2894/oj.
([2]) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1994/1/oj.
([3]) Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos (DO L 113 de 1.5.2015, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/703/oj).

PROYECTO

DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º .../...

de ...

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión ([1]) debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) De conformidad con la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017 ([2]), Islandia está acogida a una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]), que es la base jurídica del Reglamento (UE) n.º 2015/703. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión no debe aplicarse a Islandia.

(3) El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/703 establece que dicho Reglamento no ha de aplicarse a los puntos de interconexión entre Estados miembros mientras uno de ellos tenga concedida una excepción en virtud del artículo 49 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]). De conformidad con la Directiva 2009/73/CE, incorporada al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, tal excepción ha de aplicarse a Liechtenstein. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein.

(4) No hay en Noruega una red de transporte de gas que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 debe incorporarse al Acuerdo EEE y transponerse al Derecho nacional, pero su aplicación debe suspenderse hasta que exista una red de transporte de gas operativa en Noruega. Cuando dicha red sea operativa, Noruega deberá notificarlo al Órgano de Vigilancia de la AELC.

(5) Dado que el Reglamento (UE) 2015/703 se adoptó sobre la base del Reglamento (CE) n.º 715/2009, las disposiciones de adaptación elaboradas y adoptadas en la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, por la que se incorpora el Reglamento (CE) n.º 715/2009 al Acuerdo EEE, son pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2015/703.

(6) Por lo tanto, procede modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

([1]) Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos (DO L 113 de 1.5.2015, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/703/oj).

([2]) Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017, por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE [2019/205] (DO L 36 de 7.2.2019, p. 44, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2019/205/oj).

([3]) Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/715/oj).

([4]) Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/73/oj).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 54 [Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión] del anexo IV del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

«55. **32015 R 0703**: Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos (DO L 113 de 1.5.2015, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

Noruega podrá suspender la aplicación del Reglamento hasta que empiece a funcionar una red de transporte de gas en su territorio. Noruega notificará al Órgano de Vigilancia de la AELC la existencia de dicha red de gas.

El Reglamento no se aplicará a Islandia ni a Liechtenstein.».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el …, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en …, el …

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

Los Secretarios

del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]